

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Hoy primero (01) de abril de 2022

Radicación: No 190014003006201600137  
Proceso: PROCESO EJECUTIVO  
Demandante: LIZETH JOHANNA GOMEZ BARRERA  
Demandada: SONIA CATALINA GONZALEZ HERNANDEZ

Viene a Despacho el presente proceso, donde se encuentra vencido el término de traslado de excepciones y reunidas las pruebas que el Despacho considera pertinentes para dictar sentencia anticipada sin que sea necesario adelantar audiencia de juzgamiento, por lo que se procederá de conformidad. -

Lo anterior es procedente en virtud del artículo 278 del Código General del Proceso, el cual da la facultad al juez de proferir sentencia anticipada, cuando dentro del proceso no hubiese pruebas por practicar. En lo pertinente la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SC 132-2018 del doce (12) de febrero del 2018 expresó:

*“Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan y que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.*

*(...)*

*En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.*

*(...)*

Ajustándose los anteriores supuestos al presente asunto, este despacho procede a proferir sentencia.

**SINTESIS PROCESAL**

La parte demandante LIZETH JOHANNA GOMEZ BARRERA por intermedio de apoderada judicial, JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO, impetro demanda en contra de SONIA CATALINA GONZALEZ HERNANDEZ fundamentado en las siguientes enunciaciones de hechos relevante:

Manifiesta la parte demandante, que la señora SONIA CATALINA GONZALEZ HERNANDEZ, aceptó a favor de LIZETH JOHANNA GOMEZ BARRERA una letra de cambio por valor de Cinco Millones de pesos (\$5.000.000.00) para ser pagadera el 09 de octubre de 2013.-

Sostiene que el plazo se encuentra vencido sin que el deudor haya cancelado ni el capital, ni los intereses moratorios desde el 10 de octubre de 2013 hasta el momento. -

Por lo anterior, afirma que la letra presta merito ejecutivo, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible y por ello la demandante le ha otorgado poder a la poderdante para el cobro judicial. -

### PRETENSIONES.

Manifestado lo anterior, la parte demandante por intermedio de su apoderada judicial, propuso las siguientes pretensiones:

Librar mandamiento de pago por:

**PRIMERO:** La suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000.00) por el valor de capital. -

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios desde el 10 de octubre de 2013 a la tasa máxima vigente, según lo establecido por la Superintendencia Financiera hasta el pago total de la obligación. -

**TERCERO:** Condenar a la demandada a pagar las costas del proceso.

Presentada la anterior demanda, el juzgado mediante auto de fecha dieciocho (18) de abril de 2016 libró mandamiento de pago de la siguiente manera:

“LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de LIZETH JOHANNA GOMZ BARRRA y en contra de SONIA CATALINA GONZALEZ HERNANDEZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacérseles, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$5.000.000 por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en la letra de cambio materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 10 DE OCTUBRE DE 2013 hasta el día del pago total de la obligación. -

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.”

En esa misma providencia, se ordenó correr traslado a la parte demandada.

En la demanda se informó como sitio de notificación de la demandada inicialmente la calle 3 No. 1-68 Apto 514 de esta ciudad, sin embargo, hubo cambios de residencia por lo que no se logró notificación personal, procediendo a notificación por aviso, sin embargo, al no surtirse esta notificación se procedió a emplazamiento,

el cual tampoco se hizo efectivo, así que, vencido el término de publicación, sin que la parte demandada asistiera a notificarse se nombró como curador Ad – litem de la parte demandada al Doctor Robinson Ramses Cedeño Yace, con cedula de ciudadanía No. 16.494.299, quien una vez concedida la facultad para actuar, contestó sin oponerse a los hechos y pretensiones de la demanda, con ello, se dio continuidad la ejecución del proceso y mediante Auto interlocutorio No. 0224 del 6 de febrero de 2019, se ordenó seguir adelante la ejecución dentro del proceso, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

Pese lo anterior, el día 09/07/2021 el abogado Cristian Javier Agredo de la Rosa, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.714.478 en calidad de representante de la parte demandada, presentó solicitud de nulidad procesal por indebida notificación personal del mandamiento de pago proferido el 18 abril de 2016 y en consecuencia que se decretará la nulidad de todas las actuaciones del proceso a partir de la notificación del Auto de mandamiento de pago inclusive. La mencionada solicitud tuvo respuesta por este Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 26982016-0013700 del 10 de agosto de 2021, en la cual se resolvió rechazar la solicitud de nulidad y declarar saneada la nulidad alegada por la parte demandada, por lo anterior la parte demandada interpuso recurso de reposición el

cual se resolvió mediante Auto de sustanciación No. 3271 del 15 de septiembre de 2021 en el cual se resolvió no reponer para revocar el Auto 26982016-0013700 del 10 de agosto de 2021.

Seguido a esto, la parte demandada interpuso Acción de tutela ante el Juzgado sexto civil del circuito de Popayán contra el juzgado cuarto de pequeñas causas y competencia múltiple de Popayán, la cual se resolvió el 14 octubre de 2021, declarándose improcedente al no cumplir con el requisito de subsidiariedad, por lo que el apoderado de la parte demandada impugnó el fallo, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, resolvió mediante providencia del 13 de diciembre de 2022, Declarar la nulidad de lo actuado a partir de la providencia de fecha 14 de octubre de 2021, inclusive, proferida por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, y en consecuencia, ordenase al Juzgado de conocimiento, renovar la actuación anulada, integrando debidamente el contradictorio, y sin perjuicio de la validez de las pruebas practicadas, en los términos del inciso 2° del artículo 138 del Código General del Proceso.

Debido a lo anterior, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, entra a revisar nuevamente la acción de tutela interpuesta inicialmente y mediante Providencia proferida el día 31/01/2022 ordena conceder el amparo de los derechos fundamentales de la señora SONIA CATALINA GONZALEZ HERNANDEZ al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia por lo cual declara la nulidad de todo lo actuado, desde el momento de la notificación del auto de mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo singular propuesto por LISETH JOHANA GOMEZ en contra de SONIA CATALINA GONZALEZ HERNANDEZ radicación de No 19001400300620160013700 adelantado por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN -CAUCA.

Teniendo en cuenta lo decisión anterior, Este despacho acata la providencia proferida mediante Auto Interlocutorio No. 451 del 03 de febrero de 2022 y procede a realizar Notificación del auto que libro mandamiento de pago por conducta concluyente, a la señora Sonia Catalina González Hernández, en calidad de demandada del proceso adelantado por la señora Lizeth Johanna Gómez Barrera con radicado No. 190014003006201600137.

Una vez surtida la notificación, el abogado de la parte demandada, presentó su contestación el 4 de febrero de 2022 interponiendo excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA fundamentado en lo siguiente:

*"La señora LISETH JOHANA GOMEZ mediante apoderada judicial interpuso demanda ejecutiva singular en contra de mi mandante, con base en un título valor letra de cambio que suscribió mi prohijada*

*La letra de cambio tiene como fecha de vencimiento el día 9 de octubre de 2013, y efectivamente en las pretensiones de la demanda se solicita que se libere mandamiento de pago más intereses moratorios a partir del 10 de octubre de 2013. A partir del vencimiento de la obligación empieza a contar el término de prescripción. El Artículo 2512 del código civil preceptúa que "La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción". La prescripción de la acción cambiaria directa en materia de letras de cambio está regulada por el artículo 789 del Código de Comercio en los siguientes términos: "Artículo 789 La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento". Siendo el vencimiento el día 9 de octubre de 2013, el acreedor contaba hasta el día 9 de octubre de 2016, es decir de tres años, para impetrar demanda ejecutiva sin que estuviera afectada de prescripción de la acción cambiaria. Ahora relievó que el día 16 de marzo de 2016, LISETH JOHANA GOMEZ mediante apoderada judicial, radicó la demanda ejecutiva, interrumpiéndose así el término contenido en el artículo 789 del Código de Comercio, sin embargo para la eficacia de esa interrupción se requería el cumplimiento*

de la carga contenida en el artículo 94 del Código General del Proceso ley 1564 de 2012, esto es, notificar al demandado personalmente el auto de mandamiento de pago dentro del año siguiente a la notificación de esta providencia al ejecutante por estado, pues así lo señalaba el artículo 94 del Código General del Proceso: "La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado..." No obstante observa el apoderado de la parte demandada, que en el presente asunto no se cumplió con esta carga, ya que la parte demandante fue notificada por estado del Auto de mandamiento de pago el día 20 de abril de 2016, y la ejecutada fue notificada por conducta concluyente mediante providencia del 3 de febrero de 2022, tal como se señala en el Auto interlocutorio No. 451 numeral segundo de su parte resolutive., y la nulidad se interpuso el día viernes 9/07/2021, es decir, más de cinco años después de la notificación del mandamiento de pago por estado a la parte demandante."

## DECISIONES SOBRE VALIDEZ Y EFICACIA DEL PROCESO

### I. Competencia:

En primer lugar, cabe destacar que se encuentran cumplidos los requerimientos de que trata el artículo 392 del C.G.P. y siendo competente este Juzgado, para conocer de ella, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 del Código de los ritos civiles, se debe proceder, en consecuencia, a proferir el fallo de mérito, en única instancia, en el presente asunto, al no observar causal de nulidad alguna que lo pueda afectar.

### Eficacia del proceso:

En el presente caso se encuentran reunidos los requisitos señalados para emitir sentencia consistente en: A) competencia la cual se aclaró en el ítems anterior; B) la demanda se presentó en debida forma; C) la capacidad de ser parte está demostrada dada que la parte demandante y demandada acudieron al proceso mediante apoderado judicial; D) capacidad procesal la cual tienen ambas personas que forman las partes en este asunto, puesto que tanto el demandante como el demandando son personas naturales mayores de edad y por ello se presumen plenamente capaz.

Así las cosas y cumplidos como se encuentran los presupuestos válidos para desatar la relación jurídico procesal, y tras evidenciar que las partes enfrentadas en la Litis les asiste interés para intervenir, tanto por activa como por pasiva, además no existe causal alguna de tipo anulatorio que impida pronunciar fallo de fondo, se adentrará el juzgado en el estudio del caso.

## PROBLEMA JURÍDICO

Precisa el Juzgado que el litigio se relaciona estrictamente con los hechos de la demanda que no son aceptados por la parte demandada, alegando Prescripción de la acción cambiaria, lo que permite consecuentemente el análisis de los diferentes medios de prueba llenando los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Se tiene entonces que existe una letra de cambio a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante por valor de Cinco Millones de pesos (\$5.000.000.00) la cual tenía orden de pago para el día 09 de octubre de 2013, al no cumplirse esto, se interpuso demanda ejecutiva por parte de la señora LIZETH JOHANNA GOMEZ BARRERA, pero debe tenerse en cuenta que fue debidamente notificada a la señora SONIA CATALINA GONZALEZ HERNANDEZ, el día 3 de febrero de 2022 por conducta concluyente mediante Auto Interlocutorio No. 451, así mismo debe tenerse en cuenta que la nulidad presentada por la parte demandante alegando indebida notificación se interpuso el 9/07/2021

Ahora, la situación que genera controversia es la de establecer si la obligación feneció por el fenómeno de la prescripción extintiva como lo pretende la parte demandada, para ello se debe esclarecer si la demanda interpuesta por LIZETH JOHANNA GOMEZ BARRERA interrumpió el término prescriptivo pues a decir del demandante esta no ocurrió puesto que el documento presentado constituye un título valor claro, expreso y exigible por lo que interpuso demanda ejecutiva el 10 de marzo de 2016, en tanto que el demandado considera que si lo hizo pues no se surtió la debida notificación hasta el 03 de febrero de 2022 y la nulidad presentada por la parte demandada se realizó el 09/07/2021.

En síntesis, será objeto de análisis en esta instancia el hecho de la exigibilidad de la obligación pues como se observó, el apoderado de la parte demandada se opuso a ello argumentando la prescripción de la obligación por lo que habrán de analizarse las pruebas a la luz del ordenamiento jurídico para dirimir esta controversia. -

### **DETERMINACION DEL DEBATE JURIDICO:**

Conforme a lo anteriormente expuestos, el Juzgado establece que el debate jurídico se centrará en establecer si operó el fenómeno de la prescripción extintiva de la obligación que se está ejecutando en contra de la señora SONIA CATALINA GONZALEZ HERNANDEZ, tal como lo alegó su apoderado judicial o por el contrario es procedente ordenar seguir adelante la ejecución conforme a las pretensiones de la demanda, para lo cual se tendrán en cuenta los documentos aportados con la demanda. -

### **CONSIDERACIONES**

A efectos de resolver el problema jurídico planteado, es necesario traer a colación lo dispuesto en el Art. 2512 del Código Civil que define la prescripción como:

“... un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”

Ahora tratándose de prescripción extintiva de la acción cambiaria directa para su cobro, como lo es el caso que nos ocupa, es de pleno conocimiento que el Art 789 del C Ccio. establece el término de tres (03) años a partir del vencimiento de la obligación para que se consolide dicho fenómeno.-

Por su parte, el Código Civil en el Art. 2539 constituye algunos eventos que tienen la capacidad de interrumpir dicho término, entre ellos tenemos que la interrupción opera cuando el deudor reconoce la obligación de manera expresa o tácita o cuando se interpone demanda judicial siempre que el mandamiento ejecutivo se comunique al deudor dentro del término de un año contados a partir del día siguiente de la notificación al acreedor y concluido ese término sin lograrlo se interrumpirá con la notificación al demandado.-

La pregunta que surge entonces y que centra la atención de este Despacho, tendiente a resolver la excepción de prescripción propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada es: a partir de qué momento debe contarse el término de prescripción de que trata el Art. 789 del Código de Comercio, pues como se observó la parte demandante afirmó haber efectuado todas las gestiones tendientes a la notificación de la demandada por lo que considera haber interrumpido la prescripción, en tanto que la demandada manifestó que la interrupción se efectuó por fuera del término establecido en el Art. 94 del CGP, que a la letra ordena:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”

En síntesis, la prescripción extintiva es un fenómeno que opera cuando quien tiene el derecho no lo ejerce durante cierto lapso de tiempo, sin embargo, este puede ser interrumpido cuando el deudor de manera expresa o tácita acepta la deuda como por ejemplo cuando efectúa abonos a la obligación o también cuando el acreedor interpone demanda judicial. -

Descendiendo al caso que nos ocupa, la parte demandada propuso la excepción de prescripción argumentando que fue notificada por fuera del término establecido en el Art. 94 del CGP por lo que a su juicio la interrupción de la prescripción debe operar a partir de cuándo fue notificado y que para esa fecha habían pasado más de cinco años, excediendo el término de prescripción dispuesto para la acción cambiaria. -

Por su parte la demandante manifestó que su actitud no fue pasiva pues intentó realizar las notificaciones agotando la notificación personal, por aviso, emplazamiento e incluso designación de curador Ad-Litem, sin embargo es de resaltar que mediante Providencia proferida el día 31/01/2022 el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN ordenó declarar la nulidad de todo lo actuado, desde el momento de la notificación del auto de mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo singular No 19001400300620160013700, el cual nos ocupa.-

Así las cosas, el Juzgado no desconoce que el término establecido en el Art. 94 del CGP debe ser analizado de manera subjetiva, pues a decir de la Corte Suprema de Justicia:

*“La jurisprudencia de esta Corporación, ha interpretado las normas que regulan el aludido término extintivo, desde una perspectiva subjetivista, cuyo fin es el de evitar las consecuencias nocivas de demandas que se interponen con premeditada tardanza, pero también la extinción de derechos sustanciales, por causas no atribuibles a quien legítimamente los reclama.*

*Es decir, que si a pesar de la diligencia del actor, el auto admisorio de la demanda no logra notificarse en tiempo a los demandados debido a evasivas o entorpecimiento de éstos o por demoras de la administración de justicia o de otro tipo, que no sean imputables al reclamante, el ejercicio oportuno de la acción con la presentación de la demanda, tiene la virtud de impedir que opere la caducidad, porque, en esos eventos, quien ejercitó la acción no lo hizo con el objetivo proscrito por el legislador de ‘hacer más difícil la defensa de los herederos del causante y beneficiarse de las huellas que borra el tiempo’.*

*Este criterio, conserva plena vigencia, por estar inspirado en los supremos ideales de justicia y equidad, adaptados al derecho objetivo, a tal punto que a pesar de que la doctrina antigua consideró que el concepto de caducidad estaba ligado a la idea de plazo extintivo e improrrogable –cuyo vencimiento produce el decaimiento de la acción de manera inevitable y sin tomar en consideración la actividad del juez o de las partes–, ello no fue obstáculo para que esa noción eminentemente teórica o especulativa cediera su rigor ante los supuestos concretos que plantea la realidad que está a la base del derecho actual.”<sup>1</sup>*

Por ello, habrá de contrastarse las disposiciones traídas a colación y la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia con las actuaciones efectuadas dentro del proceso para establecer si le asiste razón al apoderado de la parte demandante cuando argumenta que fue diligente al efectuar las gestiones tendientes a la notificación del demandado. -

Entonces observa el Despacho que la citación para diligencia de notificación personal del Auto que ordena libramiento de pago se realizó el 5 de diciembre de 2016, sin embargo, al no hacerse esta efectiva, la parte demandante, allegó la dirección de trabajo de la demandada para que se realice la notificación en ella. Por lo cual, este Despacho procedió a emitir nuevamente citación para diligencia de notificación personal el día 12 de diciembre de 2016, la cual tampoco se logró. Debido a esto, la poderdante de la parte demandante, el 27 de febrero de 2017 aportó nueva dirección para notificación de la parte demandada, seguido a esto el Juzgado realizó una vez más, teniendo en cuenta que en este caso, la parte demandante aportó el día 14 de marzo de 2017, certificado de la empresa

<sup>1</sup> Sentencia STC1251-2022, del 09 de febrero de 2022, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.-

"MENSAJERIA CONFIDENCIAL" fechado de 3 de marzo de 2017, por el concepto de Notificación personal en la cual consta que el documento fue recibido por la portería debido a que se trata de conjunto cerrado.

Sin embargo, la parte demandada no se notificó por lo cual fue necesario, proceder a notificación por aviso, la cual se hizo el 27 de marzo de 2017, del cual la parte demandante el día 16 de julio de 2018, allegó certificado de la empresa "INTERRAPIDISIMO" en la cual se realiza devolución debido a que la demandada no reside en este lugar o hubo cambio de residencia por parte de la misma.

Debido lo anteriormente expuesto, la parte demandante por intermedio de su apoderada, manifestó no tener conocimiento de la dirección de habitación o de trabajo de la parte demandada por lo que solicitó proceder al Emplazamiento, tal como lo establece el artículo 293 del C.G.P. por lo cual, este despacho, profirió el 30 de julio de 2018 Auto Interlocutorio No. 1653, en el cual se ordena emplazar, seguido a esto, la poderdante de la parte demandante aporta hoja pertinente del periódico "El Nuevo Liberal" donde consta el edicto de emplazamiento.

Teniendo en cuenta que surtieron los 15 días sin que la parte demandada se notificará, este despacho, procedió a emitir Auto Interlocutorio No. 2552 de 01 de noviembre de 2018 donde designó curador Ad-Litem de Sonia Catalina González Hernández a la Doctora Mercedes Judith Ordoñez, sin embargo, en esta ocasión, al cumplirse el termino para que la curadora se hiciera presente, sin lograr tal cometido, a solicitud de la parte demandante se realiza nuevamente designación de curador Ad-Litem mediante Auto 2693 del 12 de diciembre 2018, en el cual se designó al Doctor Robinson Cedeño Yace, quien se notificó debidamente y procedió a proferir contestación de la demanda sin oponerse a los hechos presentados.

Una vez surtida esta etapa, este Despacho ordenó seguir adelante con el proceso, mediante Auto No. 0224 del 06 de febrero de 2019 y a pesar de haberse nombrado al Curador Ad-Litem; el Doctor Cristian Javier Agredo de la Rosa presentó memorial con poder para actuar a nombre del demandado y le fue reconocida personería, atendiendo lo dispuesto en el Art. 56 del CGP que ordena: "El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta.", por lo que en representación de la parte demandada solicito nulidad procesal por indebida notificación y en consecuencia que se decretará la nulidad de todas las actuaciones del proceso a partir de la notificación del Auto de mandamiento de pago inclusive. La mencionada solicitud tuvo respuesta por este Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 26982016-0013700 del 10 de agosto de 2021, en la cual se resolvió rechazar la solicitud de nulidad y declarar saneada la nulidad alegada por la parte demandada, por lo anterior la parte demandada interpuso recurso de reposición el cual se resolvió mediante Auto de sustanciación No. 3271 del 15 de septiembre de 2021 en el cual se resolvió no reponer para revocar el Auto 26982016-0013700 del 10 de agosto de 2021.

Seguido a esto, la parte demandada interpuso Acción de tutela ante el Juzgado sexto civil del circuito de Popayán contra el juzgado cuarto de pequeñas causas y competencia múltiple de Popayán, la cual se resolvió el 14 octubre de 2021, declarándose improcedente al no cumplir con el requisito de subsidiariedad, por lo que el apoderado de la parte demandada impugnó el fallo, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, resolvió mediante providencia del 13 de diciembre de 2022, Declarar la nulidad de lo actuado a partir de la providencia de fecha 14 de octubre de 2021, inclusive, proferida por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, y en consecuencia, ordenase al Juzgado de conocimiento, renovar la actuación anulada, integrando debidamente el contradictorio, y sin perjuicio de la validez de las pruebas practicadas, en los términos del inciso 2° del artículo 138 del Código General del Proceso.

Debido a lo anterior, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, entra a revisar nuevamente la acción de tutela interpuesta inicialmente y mediante Providencia proferida el día 31/01/2022 ordena conceder el amparo de los derechos fundamentales de la señora SONIA CATALINA GONZALEZ HERNANDEZ al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia por lo cual declara la nulidad de todo lo actuado,

desde el momento de la notificación del auto de mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo singular propuesto por LISETH JOHANA GOMEZ en contra de SONIA CATALINA GONZALEZ HERNANDEZ radicación de No 19001400300620160013700 adelantado por el JUZGADOCUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN –CAUCA.

Teniendo en cuenta lo decisión anterior, Este despacho acata la providencia proferida mediante Auto Interlocutorio No. 451 del 03 de febrero de 2022 y procede a realizar Notificación del auto que libro mandamiento de pago por conducta concluyente, a la señora Sonia Catalina González Hernández, en calidad de demandada del proceso adelantado por la señora Lizeth Johanna Gómez Barrera con radicado No. 190014003006201600137.

Una vez surtida la notificación, el abogado de la parte demandada, presentó su contestación el 4 de febrero de 2022 interponiendo excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA fundamentado en la fecha en que efectivamente se surtió la notificación, alegando que *en el presente asunto no se cumplió con la debida notificación en tiempo, ya que la ejecutada fue notificada por conducta concluyente mediante providencia del 3 de febrero de 2022, tal como se señala en el Auto interlocutorio No. 451 numeral segundo de su parte resolutive., y la nulidad se interpuso el día viernes 9/07/2021, es decir, más de cinco años después de la notificación del mandamiento de pago por estado a la parte demandante.*”

Dicho lo anterior, se tiene que la parte demandada fue notificada efectivamente el 03 de febrero de 2022, siendo esta la fecha que se debe tener en cuenta para efectos de interrupción de la prescripción. -

Así las cosas, se tiene que la obligación se hizo exigible el 9 de octubre de 2013 por lo que disponía hasta el 9 de octubre de 2016 para interrumpir la prescripción y como se dijo anteriormente esta ocurrió el 03 de febrero de 2022, es decir cuando la obligación ya se encontraba prescrita. -

Encontrando razonables los argumentos expuestos por el demandado, deberá declararse probada la excepción de mérito de prescripción de la acción cambiaria contenida en el título valor que aquí se ejecuta, pues excedió el término de tres (03) años con que contaban para hacerla exigible. En consecuencia, el Juzgado encuentra que la excepción de “prescripción” propuesta por el apoderado de la parte demandada tiene vocación de prosperidad, debiéndose declarar probada como ya se manifestó y con ello resolverse el problema jurídico de forma positiva al demandado. -

Así mismo, deberá condenarse en costas a la parte demandante por haberse declarado probada la excepción propuesta por la defensa del demandado conforme lo dispone el Art. 356 del CGP.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Popayán, cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

## RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR PROBADA la excepción de mérito de prescripción, propuestas por la parte ejecutada, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR la terminación del presente proceso.

**TERCERO:** CONDENAR en COSTAS a la parte demandante, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandada en la suma de Cien Mil pesos (\$100.000), valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.



Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandada en la suma de Cien Mil pesos (\$100.000), valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente decisión archívese entre los de su clase, previa cancelación de los registros en el sistema siglo XXI.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA.**

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 064

Hoy, 18 nov / 2022.

El secretario,

\_\_\_\_\_  
**MAURICIO ESCOBAR RIVERA**

NLC-

